

## AYUNTAMIENTO DE MARINA DE CUDEYO

**CVE-2011-2838** *Aprobación definitiva de la modificación de ordenanza reguladora del texto correspondiente a modificación de la ordenanza municipal reguladora de las condiciones urbanísticas de localización de instalaciones de telefonía móvil celular y otros equipos radioeléctricos de telefonía pública.*

Resultando que el Pleno de la Corporación, en sesión, celebrada el 2 de junio de 2008, adoptó acuerdo relativo a la desestimación de alegaciones presentadas por doña Dolores Sánchez Vega, en nombre y representación de don Juan José Velasco Cifrian, en relación al acuerdo de aprobación inicial de la Ordenanza Municipal reguladora de las condiciones urbanísticas de localización de instalaciones de telefonía móvil celular y otros equipos radioeléctricos de telefonía pública en el Ayuntamiento de Marina de Cudeyo, procediéndose a la aprobación definitiva de la misma siendo publicado el texto íntegro de la misma en el B.O.C. nº 117 de fecha 17 de junio de 2008.

Resultando que "Vodafone España, S. A. U.", a través de su procurador, interpone recurso contencioso administrativo contra la Ordenanza, arriba referida, con fecha 17 de septiembre de 2008, habiéndose sustanciado mediante procedimiento ordinario 0819/2008, resuelto mediante sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de fecha 1 de febrero de 2010, cuyo fallo es el siguiente:

"Que debemos estimar parcialmente el recurso contencioso administrativo promovido por el Procurador don Dionisio Mantilla Rodríguez, en nombre y representación de "Vodafone España, S. A. U." contra la Ordenanza Municipal reguladora de las condiciones urbanísticas de localización de instalaciones de telefonía móvil celular y otros equipos radioeléctricos de telefonía pública en el Ayuntamiento de Marina de Cudeyo, objeto de publicación en el B.O.C de fecha 17 de junio de 2008, declarando la nulidad del artículo 15, párrafo tercero, en cuanto a la concreta potencia y distancia exigidas, y los artículos 7.9, 17.1 letra a) y 19.e) en cuanto a la exigencia de un seguro de responsabilidad civil, desestimando el recurso en el resto de los extremos. Todo ello sin que proceda hacer mención expresa acerca de las costas procesales causadas, al no haber méritos para su imposición."

Resultando que la Sala, mediante Providencia, de fecha 30 de marzo de 2010, tiene por preparado recurso de casación, por la representación procesal de "Vodafone España, S. A. U.", contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de fecha 1 de febrero de 2010, habiéndose quedado resuelto en virtud de auto dictado por la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal Supremo, de fecha 16 de junio de 2009, por el que se acuerda declarar terminado el citado recurso mediante desistimiento de la parte recurrente habiendo remitido la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria con fecha 6 de octubre de 2010 ( nº registro de entrada 3.413, de fecha 19 de octubre de 2010) las resoluciones, arriba referidas, siendo las mismas firmes acordando mediante Providencia de la misma fecha su remisión al Ayuntamiento, junto con el expediente administrativo, a efectos de que se proceda a su ejecución y cumplimiento. Se ha procedido a la devolución del duplicado del oficio firmado, fechado y sellado, como acuse de recibo.

Considerando procedente adecuar la Ordenanza referida a los términos del fallo de la sentencia firme dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de fecha 1 de febrero de 2010, en concreto, en relación a los preceptos de la misma respecto de los cuales el recurso contencioso administrativo promovido por "Vodafone, S. A. U." ha sido estimado y, por consiguiente, declarados nulos siendo los siguientes: artículo 15, párrafo tercero, en cuanto a la concreta potencia y distancia exigidas, y los artículos 7.9, 17.1 letra a) y 19.e) en cuanto a la exigencia de un seguro de responsabilidad civil.

MARTES, 8 DE MARZO DE 2011 - BOC NÚM. 46

En este sentido, el Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria, celebrada el 20 de diciembre de 2010, aprueba inicialmente el texto correspondiente a la modificación de la Ordenanza Municipal reguladora de las condiciones urbanísticas de localización de instalaciones de telefonía móvil celular y otros equipos radioeléctricos de telefonía pública del Ayuntamiento de Marina de Cudeyo, suprimiendo del artículo 15 párrafo tercero, las referencias a potencia y distancia exigidas, como en los artículos 7.9, 17.1 letra a) y 19.e) la exigencia relativa a un seguro de responsabilidad civil.

Transcurrido el periodo de exposición pública de treinta días hábiles a contar desde el 13 de enero de 2011 hasta el 16 de febrero de 2011 (B.O.C. nº 7 de fecha 12 de enero de 2011), ambos inclusive, sin que se hayan presentado reclamaciones al mismo, según consta en certificado expedido por la Secretaria Municipal, con el visto bueno del sr. alcalde presidente, se eleva a definitivo el acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria, de fecha 20 de diciembre de 2010, por el que se suprimen del artículo 15 párrafo tercero, las referencias a potencia y distancia exigidas, como en los artículos 7.9, 17.1 letra a) y 19.e) la exigencia relativa a un seguro de responsabilidad civil, quedando redactada en los siguientes términos:

1.1.- Donde dice:

(...)

Artículo 15 párrafo tercero.

"(...) En general, sólo se autorizará emplazamientos para el establecimiento de Estaciones de Telefonía móvil en suelo con clasificación de no urbanizable, rústico de protección ordinaria, separado un mínimo de 500 metros respecto de edificios habitados especialmente en viviendas, centros laborales, educativos, sanitarios geriátricos y análogos si bien esta distancia podrá ser revisada, aumentada o disminuida, según el tipo de tecnología empleada (potencia, frecuencia). En cualquier caso el límite de densidad de potencia permitida será de 0,1 microw/cm, límite que podrá ser revisado según avance la investigación y se establezcan riesgos en valores menores, según criterio del Ayuntamiento y las Entidades Colaboradoras. Cuando una vez entrada en funcionamiento la instalación se demostrase la existencia de zona de sombras en las cuales no se puede dar el servicio, se podrán instalar antenas en suelo no urbanizable, según se regula a continuación..."

Debe decir:

"(...) En general, sólo se autorizará emplazamientos para el establecimiento de Estaciones de Telefonía móvil en suelo con clasificación de no urbanizable, rústico de protección ordinaria, separado respecto de edificios habitados especialmente en viviendas, centros laborales, educativos, sanitarios geriátricos, con arreglo a los límites establecidos en la normativa vigente, en cuanto a distancias de protección. Cuando una vez entrada en funcionamiento la instalación se demostrase la existencia de zona de sombras en las cuales no se puede dar el servicio, se podrán instalar antenas en suelo no urbanizable, según se regula a continuación..."

1.2- El artículo 7 queda redactado de la misma manera, suprimiendo el apartado noveno, relativo a "(...) Se establece de manera obligatoria la presentación de un seguro de responsabilidad civil por parte de los operadores con la finalidad de hacer frente a la indemnización de los daños personales o materiales que puedan ocasionar las instalaciones..." por lo que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 7.- Límites y criterios de implantación.

Sin perjuicio de las demás limitaciones y criterios que se contienen en el articulado de esta Ordenanza, se establecen los siguientes:

1. En las instalaciones se utilizará la tecnología de última generación que provoque el menor impacto visual y medioambiental.

MARTES, 8 DE MARZO DE 2011 - BOC NÚM. 46

2. No se autorizarán los equipos, antenas, estaciones base o, en general, ninguna de las instalaciones previstas que provoquen un impacto visual físico no admisible o interacciones importantes con su entorno.

3. No se autorizarán instalaciones de antenas en edificios o conjuntos protegidos salvo casos excepcionales que deban informarse favorablemente por los Servicios Técnicos Municipales.

4. Con carácter general no se autorizará la instalación de equipos, antenas, estaciones base o, en general, ninguna de las instalaciones previstas en edificios

5. Calificados como fuera de ordenación por el Plan General, ni en edificios o conjuntos protegidos.

6. En ningún caso se autorizará la instalación de equipos de telefonía móvil, sean antenas, estaciones base o cabinas, en colegios, hospitales o geriátricos. Quedan exceptuadas de esta prohibición las instalaciones para servicios propios de protección civil, educativos, hospitalarios, de ambulancia, policía y parques de bomberos.

7. En tanto en cuanto no se promulgue normativa aplicable a este respecto las instalaciones tendrán que someterse a la Recomendación del Consejo de la Unión Europea de 12 de julio de 1999 relativa a la exposición al público en general de los campos electromagnéticos. Con carácter general, la aplicación de los principios de precaución y prevención, las distancias de protección a tener en cuenta en la instalación de las antenas seguirán los límites establecidos en la normativa vigente sin supera, en ningún caso, los niveles permitidos para la exposición de los planes electromagnéticos, resultando, en todo caso de aplicación la normativa europea, estatal o autonómica que regule esta materia.

8. El uso conjunto de las infraestructuras por parte de las empresas operadoras se ajustará al procedimiento de uso compartido establecido en la normativa estatal sectorial de telecomunicaciones. En caso de desacuerdo entre las operadoras para el uso conjunto de las infraestructuras será el Excmo. Ayuntamiento de Marina de Cudeyo quien ejercerá las funciones de arbitraje decidiendo, en caso de discrepancia, las medidas a adoptar, sin perjuicio de lo previsto en la normativa estatal de telecomunicaciones, especialmente e lo relativo a las competencias de arbitraje entre operadores atribuidas en la misma a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

9. Los operadores quedan obligados a la presentación de un programa de desarrollo cuya función consiste en dotar al Excmo. Ayuntamiento de Marina de Cudeyo de la información precisa para la adopción de decisiones en esta materia.

10. El Ayuntamiento podrá autorizar las instalaciones de telecomunicación en los bienes de propiedad mediante concesión administrativa o fórmula jurídica idónea determinando por el propio Ayuntamiento las condiciones y ubicación de las instalaciones.

1.3.- El artículo 17 queda redactado de la misma manera suprimiendo la letra a) relativo a: "(...) Presentación de un seguro de responsabilidad civil por daños contra terceros, tanto personales como materiales, provocados por parte de los operadores..." quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 17.- Tramitación de las solicitudes de licencia de Instalaciones de Estaciones.

1.- Las solicitudes de otorgamiento de primera licencia o de renovación de las ya otorgadas se sujetarán a los siguientes requisitos:

a. Presentación de un escrito comprometiéndose a mantener las instalaciones en condiciones adecuadas de seguridad, salubridad y ornato público, así como a su renovación tecnológica.

b. Será necesario adoptar proyecto Técnico, acompañado de la documentación fotográfica, gráfica y escrita, firmada por técnico competente, justificativo de los aspectos siguientes:

1. Datos de la empresa, denominación social y N.I.F, domicilio social y representación legal

2. Referencia al Plan de Implantación, previamente aprobado que contemple la instalación para la que se solicita la licencia.

MARTES, 8 DE MARZO DE 2011 - BOC NÚM. 46

3. Impacto visual, indicando claramente el emplazamiento, dirección, clasificación del suelo que ocupa la instalación según el planeamiento urbanístico vigente y el lugar de colocación de la instalación en relación con el inmueble y la situación de éste; descripción del entorno dentro del cual se implanta, tamaño, forma, materiales y otras características.

4. Cálculo justificativo de la estabilidad y resistencia de la instalación desde el punto de vista estructural y de fijaciones en el edificio, firmado por Técnico competente y visado por el Colegio correspondiente.

5. Justificación de la utilización de la mejor tecnología disponible, técnica y económicamente viable, en cuanto a la tipología y características de los equipos a implantar con tal de conseguir la máxima minimización del impacto visual y ambiental.

6. Descripción y justificación de las mediadas correctoras adoptadas para la protección contra las descargas eléctricas de origen atmosférico.

7. Justificación del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y mediadas de protección sanitaria frente a las emisiones radioeléctricas.

8. Justificación técnica de la posibilidad de compartir la infraestructura por otros operadores.

9. Declaración o compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad, estabilidad y ornamento.

10. Identificación del Técnico Director de la Obra responsable de la ejecución que es quien tendrá que firmar el certificado final de la instalación.

11. Conformidad del titular del emplazamiento sobre el que se instalarán las infraestructuras y, en su caso, certificación de la correspondiente aprobación de acuerdo favorable de la Comunidad de Propietarios conforme a la normativa vigente en materia de propiedad horizontal; y ello con independencia de que las licencias se otorgarán salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

c. Obtención del preceptivo informe técnico favorable de los Servicios Técnicos Municipales.

d. Documentación fotográfica (incluso fotomontajes) gráfica y escrita que permita evaluar el impacto paisajístico previsible (plano de emplazamiento de la antena expresado en coordenadas UTM sobre cartografía de máximo 1:2.000 con cuadrícula incorporada en el plano, deben grafarse las infraestructuras que tengan incidencia sobre la evaluación ambiental y el

e. lugar de instalación en relación con la finca y la situación de ésta; descripción del entorno dentro del cual se implanta, tamaño, forma, materiales y otras características, entre las que se incluyen la situación relativa a las construcciones colindantes, con alzados o secciones longitudinales y transversales que muestren la disposición geométrica del haz emisor y los inmuebles potencialmente afectados.

2.- El Ayuntamiento a la vista de los diferentes Planes de Implantación presentados por los operadores, podrá requerir la incorporación de criterios y medidas de coordinación y atenuación del impacto visual y ambiental.

1.4.- El artículo 19 queda redactado de la misma manera suprimiendo la letra e) relativa a: "(...) Seguro de responsabilidad civil por daños potenciales por irradiación..." quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 19.- Procedimiento para la instalación excepcional de antenas fuera del suelo no urbanizable.

Las instalaciones de antenas en zona urbana sólo se producirá cuando, una vez puestas en marcha las instalaciones en suelo no urbanizable, se constate la existencia de áreas de no cobertura.

Para la autorización de antenas en este supuesto se regirá por lo preceptuado en los artículos 14 a 17 de esta Ordenanza añadiéndose los siguientes requisitos:

MARTES, 8 DE MARZO DE 2011 - BOC NÚM. 46

- a. Justificación técnica de no poder resolver la zona de sombra desde las instalaciones ubicadas en suelo no urbanizable.
- b. Delimitación de la zona afectada, con mediciones demostrativas.
- c. Determinación de propuesta de ubicación.
- d. Autorización de la Comunidad de Propietarios de dicho emplazamiento, en su caso.
- e. Licencia de obras y autorización.

Lo que se pone en conocimiento a efectos de lo preceptuado en el artículo 70.2 de la ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra el presente acuerdo los interesados podrán interponer directamente ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la publicación íntegra de la modificación de esta ordenanza en el B.O.C., sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que se tenga por conveniente.

Marina de Cudeyo, 23 de febrero de 2011.

El alcalde,

Severiano Ballesteros Lavín.

[2011/2838](#)